

*Modo de ejercer el derecho de patronato.*

77 Aunque se distinguen entre sí el derecho de patronato y la presentación, cuando se trata del ejercicio de aquel, se entiende siempre de las fundaciones á que va unida esta. Es pues el objeto de este párrafo esponer la disciplina acerca de la presentación como acto prévio á la institucion canónica, ó como quieren otros, á la colacion necesaria que establece la diferencia esencial entre la provision de cargos públicos eclesiásticos y los de fundacion particular. En estos los fundadores solo gozaban en la primitiva disciplina de la facultad de ofrecer al obispo el que por la ordenacion habia de ser adscrito á la iglesia particular; pero separada la colacion de órdenes de la de beneficios, los fundadores y sus sucesores adquirieron el derecho de presentar el clérigo que habia de ser instituido en la iglesia ó beneficio vacante. Para el ejercicio de este derecho la Iglesia fijó el tiempo dentro del cual ha de usarse, las reglas que deben observar los patronos, los casos en que pierden el derecho de presentar, y el modo de proveer á la Iglesia ó beneficio de fundacion particular cuando se ignora el legítimo patrono, ó el que lo es descuida su derecho.

78 No están conformes los críticos acerca de la época en que la Iglesia señaló á los patronos el tiempo dentro del cual habian de hacer la presentación. Unos afirman que esta disciplina tuvo origen en el siglo IX en los pontificados de Eugenio II ó Leon IV (1),

(1) Años de 825 y 850, en los que cada uno de estos Pontífices celebró un concilio al cual se atribuye haber fijado el tiempo